

**QUINTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 17/2012-V

**ACTOR:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejo General del Instituto Electoral  
del Estado de Guanajuato

**TERCERO INTERESADO:** Partido  
Verde Ecologista de México

**MAGISTRADO:** **IGNACIO CRUZ  
PUGA**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a seis de julio del  
año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **17/2012-V**,  
relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano  
**Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de  
Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en  
contra del acuerdo **CG/133/2012**, de fecha veintinueve de junio  
del año dos mil doce, emitido por dicho consejo, mediante el cual  
se canceló el registro del ciudadano Ángel Lara Aguilera como  
candidato a diputado propietario por el principio de mayoría  
relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde  
Ecologista de México a virtud de su renuncia y se determinó que  
prevalecería el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental  
como candidato a diputado suplente en el distrito electoral en cita,  
con todos los efectos legales correspondientes a tal postulación;  
y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes acaecidos en la presente anualidad:

1.- El día nueve de enero inicio formalmente el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil doce en el Estado de Guanajuato.

2.- Mediante sesión ordinaria del veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador, diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

3.- En la sesión extraordinaria del diecisiete de mayo, mediante acuerdo **CG/082/2012** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo en el que se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

El registro atinente a la fórmula de diputados en el distrito electoral XII antes mencionado, fue otorgado a favor de los ciudadanos Ángel Lara Aguilera como propietario y Juan Ramírez Cimental, como suplente.

4.- Por acuerdo número **CG/094/2012** emitido en la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día veinticuatro de mayo, se registró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, para contender en la aludida elección estatal.

5.- Mediante sesión celebrada el día veintinueve de junio, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo en el que, ante la renuncia del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México se canceló su registro y se determinó que prevalecería el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente en el distrito electoral en cita, con todos los efectos legales correspondientes a tal postulación.

6.- El día primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

a) **Recepción.** En fecha tres de julio, se recibió a las 22:50:48s veintidós horas con cincuenta minutos y cuarenta y ocho segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo

**CG/133/2012** emitido por dicho consejo en fecha veintinueve de junio.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cuatro de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Quinta Sala Unitaria, el mencionado escrito de interposición del recurso de revisión, mediante oficio número **TEEG-OM-189/2012**.

**c) Admisión.** En la misma fecha, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, así como el Partido Verde Ecologista de México como tercero interesado, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente y con la personería que les fue reconocida en autos.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha seis de julio del año actual, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes

puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se

produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no



aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO.- Acuerdo impugnado.** El acuerdo que por esta vía se impugna emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es del tenor literal siguiente:

En la sesión extraordinaria efectuada el veintinueve de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

**Acuerdo mediante el cual se cancela el registro del candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México.**

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que el diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General mediante acuerdo CG/082/2012, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, del Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce.

En lo referente a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII, se registró al ciudadano Ángel Lara Aguilera como propietario y al ciudadano Juan Ramírez Cimental como suplente.

**SEGUNDO.-** Que el veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría del Consejo General de ese Instituto, la renuncia de ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México.

El veintitrés de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el ciudadano Ángel Lara Aguilera, al que adjuntó copia certificada de la ratificación realizada por dicho ciudadano ante notario público, de la suscripción y contenido del escrito referido en el párrafo que antecede.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del Código electoral local, señala que el Consejo General que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que para atender el escrito de renuncia del ciudadano Ángel Lara Aguilera, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, resulta necesario hacer algunas precisiones.

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como prerrogativa del ciudadano la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 23, fracción III, de la Constitución Política local, estipula que es prerrogativa del ciudadano Guanajuatense poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas.

En el artículo 41 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se establece que el Congreso del Estado se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El artículo 42 de la ley fundamental local estipula que el Congreso del Estado estará integrado por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 de dicha Constitución.

El artículo 177, fracción I, del código electoral local, señala que el plazo para el registro de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo.

El artículo 178, fracción I, del código comicial estatal, señala que las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente.

El artículo 183 del código comicial local establece lo siguiente:

**“Artículo 183.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

*I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

*II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.*

*En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución, esta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo; y*

*III.- En los consejos en que la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo General, este Órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

*Solo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código.”*

De las normas constitucionales y legales transcritas, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

1.- Que los ciudadanos guanajuatenses en pleno ejercicio de sus derechos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular;

2.- Que las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente;

3.- Que el Congreso del Estado estará integrado por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional;

4.- Que el plazo para el registro de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa es del dos al ocho de mayo;

5.- Que dentro del plazo antes referido, los partidos políticos o coaliciones podían sustituir libremente a sus candidatos registrados;

6.- Que vencido el plazo de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, los candidatos solo podrán ser sustituidos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y que en este último caso los partidos políticos no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección.

En el caso que se analiza, la renuncia del candidato a diputado propietario por el distrito electoral XII de Irapuato, del Partido Verde Ecologista de México, se presentó el veintidós de junio de dos mil doce, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la elección, por lo que dicho candidato no puede ser sustituido, trayendo como consecuencia lógica la cancelación de su registro.

Tal circunstancia, empero, no implica que deba cancelarse el registro del candidato suplente de la fórmula registrada, pues ello no está previsto en la ley, ni resulta una consecuencia de la renuncia del candidato propietario.

Ello es así, pues no debe pasarse por alto que las causas de inelegibilidad o inhabilitación para contender que ocurran respecto de uno de los integrantes de una fórmula o planilla, no pueden surtir efectos para el otro o los otros, salvo que la propia ley así lo disponga, pues debe respetarse el derecho político-electoral a ser votado de los demás ciudadanos integrantes de la fórmula o planilla. De tal suerte, de estimarse que la imposibilidad para contender en una elección por renuncia afectara a los restantes integrantes de una planilla o fórmula, se traduciría en una violación a los derechos político-electorales de los restantes candidatos, los que no se pueden ver privados de su posibilidad de acceder al ejercicio del poder público más que por disposición expresa de la ley.

Sirve como sustento de lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis X/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente texto y rubro:

**INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).** La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, solo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato del que se trate.

Así, debe señalarse que no hay disposición normativa alguna en la legislación electoral local, que disponga que ante la renuncia de un candidato integrante de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deba cancelarse el registro del otro candidato integrante de la fórmula –ya sea el propietario o el suplente–, pues la única consecuencia establecida en el código comicial local, es que si dicha renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección, la candidatura no podrá ser sustituida, pero en forma alguna se establece que deba cancelarse el registro de la otra candidatura, toda vez que ello implicaría dar a la renuncia de un candidato efectos no establecidos en la ley, mismos que en todo caso solo pueden afectar a quien presenta la renuncia y no al otro integrante de la fórmula, especialmente en casos como el que aquí se analiza en el que la renuncia corresponde exclusivamente a causas imputables al ciudadano que la presentó.

Tal circunstancia tampoco puede desprenderse de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales que han sido aludidas en este acuerdo, de las que más bien se advierte la obligación de respetar los derechos político-electorales de los ciudadanos registrados como candidatos para ocupar algún puesto de elección popular.

Lo anterior, en razón de que cualquier privación de un derecho político-electoral debe estar previsto en la norma o en su defecto ser consecuencia inevitable de un acto relacionado con esa privación, lo que en la especie no sucede pues la candidatura de que se trata resulta viable al prevalecer la postulación del candidato suplente de la fórmula para contender por la diputación uninominal en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, quien, de obtener el triunfo, estaría en condiciones de incorporarse al Congreso del Estado en lugar del propietario.

Partiendo de lo expuesto, debe subsistir el registro del candidato suplente de la fórmula que se trata, cuyo derecho político-electoral a ser votado debe ser respetado, y quien, de obtener el triunfo, podría tomar el lugar del propietario en la integración de Congreso del Estado, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política Local, el Congreso local se integra por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, lo que implica que solo se integra al Congreso el propietario o, en su defecto el suplente.

No es obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la fracción I del artículo 178, del código comicial local, en el sentido de que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por formulas integradas cada una por un propietario y un suplente, pues no debe perderse de vista que dicho requisito es exigible para obtener el registro de los candidatos en la etapa correspondiente del proceso electoral, esto es, la de registro de candidatos, misma que se rige

por las disposiciones contenidas en los artículos 177, 178, 179 y 180 de la ley electoral estatal, sin que tales disposiciones puedan aplicarse al caso de que se trata al estarse actualmente en un momento posterior al registro de candidatos.

Así, en razón de que la renuncia del candidato a diputado propietario de la fórmula registrada para contender por el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, fue presentada fuera de los plazos legales previstos en la fracción II, del artículo 183, de la ley comicial local, tal candidatura no puede ser sustituida y por lo tanto debe cancelarse, sin embargo, ello no implica la cancelación del registro del candidato a diputado suplente integrante de dicha fórmula, pues la misma resulta viable, toda vez que en caso de que resulte ganadora, el consejo distrital electoral XII de Irapuato podrá entregar la constancia respectiva al ciudadano Juan Ramírez Cimental como diputado suplente. En los mismos términos deberá proceder este Consejo General en caso de que no se obtenga la mayoría de la votación en el distrito en el que se contiene, pero se participe en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en términos de lo establecido en el artículo 282 bis del código comicial local.

La determinación aquí asumida, en el sentido de que debe prevalecer el registro de la candidatura a diputado suplente, es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-064/2003 y SUP-RAP-234/2003.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción III, 31, párrafos segundo y tercero, y 42 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción II, y 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se cancela el registro del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Prevalece el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** En caso de que resulte ganador el ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, el consejo distrital XII deberá expedirle la constancia respectiva. En los mismos términos deberá proceder este Consejo General en caso de que no obtenga la mayoría de votación en el distrito en el que contiene, pero participe en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en términos de lo establecido en el artículo 282 bis del código comicial local

**CUARTO.** Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo al Consejo Distrital Electoral XII de Irapuato, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Remítase copia del presente acuerdo al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

**CUARTO.- Escrito recursal.** El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

**“IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.**

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2012.-** El día 9 de enero de 2012, se dio inicio al proceso ordinario correspondiente al año 2012, como es de conocimiento por ser público y notorio, de este H. Órgano resolutor.
2. **ACUERDO CG/082/2012.-** En sesión celebrada el 17 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/082/2012 el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en **15** distritos electorales de 22 de la entidad, siendo éstos: **I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII** del Partido Verde Ecologista de México. Prueba documental pública que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 2**.
3. **REGISTRO DE FÓRMULA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL XII.-** Por acuerdo número CG/082/2012 se aprobó el registro referente a la fórmula relativa a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, a favor de:

PROPIETARIO: ÁNGEL LARA AGUILERA  
SUPLENTE: JUAN RAMÍREZ CIMENTAL

Lo que se deriva de la prueba ofrecida con el número ordinal dos.

4. **ACUERDO CG/094/2012.-** En sesión celebrada el 24 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/094/1012 el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México. Prueba documental pública que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 3**.
5. **ACUERDO CG/133/2012.-** En sesión celebrada el 29 de Junio de 2012, se aprobó el acuerdo por el que resuelve:

*“...PRIMERO. Se cancela el registro del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México.  
SEGUNDO. Prevalece el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México...TERCERO...”*

Prueba documental pública que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 4**.

[...]

**VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

El agravio esencial que causa el acto impugnado, lo es la inaplicación de los artículos **41, 51, 54 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos ... Y de los artículos **1, 18, 31, 34, 47, 178 y 183**; causando con ello, como consecuencia, la emisión de un acuerdo en vulneración a los principios de legalidad certeza y equidad, contenidos en los artículos **1, 18, 47, 178 y 183** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de observancia obligatoria para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y con ello, la emisión de un acuerdo que al ser sustentado erróneamente en una argumentación contraria a la norma constitucional y legal, es en consecuencia, un acto sin la adecuada motivación y fundamentación.

Para su exposición se presenta a este Tribunal Electoral Estatal una división del agravio de inaplicabilidad de leyes, mediante dos vertientes:

**La primera.-** en cuanto a la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de mantener vigente una fórmula de Candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, con la existencia de un suplente; y,

**La segunda.-** Relativa a mantener la vigencia de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sin que se encuentre acreditado el requisito de procedibilidad.

**Causa de Pedir.-** Mediante la interposición de este medio de impugnación, se pretende que se restituya el orden constitucional y legal vulnerado en agravio del interés social mediante la tutela del interés colectivo o difuso y la restricción del ámbito de certeza, legalidad y equidad vulnerado al Partido Acción Nacional, mediante:

- a) **La determinación de la cancelación de la fórmula completa de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato por el Partido verde Ecologista de México, integrada por los C.C. ÁNGEL LARA AGUILERA Y JUAN RAMIREZ CIMENTAL, como Propietario y Suplente respectivamente, por la renuncia del primero;**
- b) **Declarar que existen registrados candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa, solamente en 14 catorce de los 22 veintidós distritos electorales locales;**
- c) **Como consecuencia de lo anterior, la cancelación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, al no estar satisfecho de requisito de procedibilidad de contar con participación con candidaturas de mayoría relativa en por lo menos 15 quince de los 22 veintidós distritos electorales locales.**
- d) **Así, con ello, determinar la nulidad de todo acto realizado a favor de una lista nula de pleno derecho, esto es, la nulidad de derechos derivado del sufragio.**

En efecto, el sistema electoral mexicano, tiene su origen en la norma constitucional, determinando para la integración del Poder Legislativo, en los dispositivos que se señalan vulnerados, que la asamblea que constituye al Poder Legislativo lo es la formada por Diputados electos bajo los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional. En el primero, la elección es directa por el ciudadano en ejercicio del sufragio, con la elección de diputado, y que con la premisa constitucional de que POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE, es que se integra la fórmula registrada por el Partido Político postulante, que en este caso, lo es el Partido Verde Ecologista de México, así es que en el simple análisis bajo los principios de apreciación derivados de la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica, es que en su integración, tal disposición, determina que no habrá suplente sin propietario, esto es, constituye un requisito Sine Qua Non, la elección de un Diputado propietario para que proceda la elección de un Diputado Suplente. Así las cosas, el acuerdo el acuerdo CG/133/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 29 de junio de 2012 por el que resuelve cancelar el registro del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México y estatuye el que prevalezca el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, por el Partido Verde Ecologista de México, de manera evidente, es contrario a la norma constitucional federal establecida en el artículo 51, así como su correlativo en la constitución estatal, que lo es el numeral 41; establecido de acuerdo a las determinaciones del Constituyente en el artículo 116 de la norma suprema federal.

En esta tesitura, se advierte el incumplimiento del mandato constitucional mediante la emisión del acuerdo CG/133/2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al determinar en contrario sensu a la norma constitucional, que se elegirá un suplente sin propietario en el distrito XII de Irapuato, por su determinación, ya no solo ilegal, sino inconstitucional al determinar que prevalece el registro del C. JUAN RAMÍREZ CIMENTAL como candidato a Diputado Suplente; cuando en cabal acatamiento a sus funciones apegadas a los principios de legalidad, certeza y equidad, debió **CANCELAR EL REGISTRO DE LA FÓRMULA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XII LOCAL DE IRAPUATO EN EL PROCESO 2012, DEL C. ÁNGEL LARA AGUILERA Y DE SU SUPLENTE, QUE DEBE SEGUIR LA SUERTE DEL PRINCIPAL, C. JUAN RAMÍREZ CIMENTAL.**

Con lo anterior, corresponde entonces declarar o reconocer el hecho de que subsiste el registro de las restantes 14 fórmulas para contender para DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS I, II, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XX LOCALES EN EL PROCESO 2012.



Ahora bien, como se ha expresado, en el sistema electoral mexicano, tal como la precisado la Suprema Corte de justicia de la Nación, se reconoce el sistema mixto de integración del Poder Legislativo, esto es, mediante la elección directa en tratándose del principio de mayoría relativa, si es el electorado quien, en forma libre, secreta y directa, elige al candidato que políticamente le satisface, mientras que la designación de diputados por el principio de representación proporcional, si bien atiende a la votación total emitida para cada partido político, lo cierto es que es este último quien propone quienes integrarán las listas plurinominales.

Así es que los principios electorales y constitucionales parte de un sistema mixto, en el que existe un predominio de la posición mayoritaria, además, si bien la Constitución Federal deja a las legislaturas locales la reglamentación de la forma en que operarán ambos principios, también lo es que, por una parte, deben seguir tales principios electorales y constitucionales y, por otra, como es el caso, si en nuestra propia constitución establecen que la Legislatura estatal se integrará por 22 veintidós diputados de mayoría relativa y 14 catorce diputados de representación proporcional, designados, estos últimos de la lista de candidatos propuesta por cada partido político participante, ello se realiza de acuerdo a la norma establecida en la norma secundaria que en la especie lo es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato, conforme al sistema de asignación establecida en dicho cuerpo normativo.

Al respecto, es oportuno establecer la siguiente jurisprudencia:

**“MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico constitucional. Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional “en los términos que señalen sus leyes”, por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionado con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral.”

En este entendido, es que el imperativo constitucional federal establecido en el numeral 51 y su correlativo artículo 41 y 44 de la Constitución local, así como los artículos 178 de la ley Comicial local, establece como presupuesto para la procedencia del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México **el acreditar dicho partido, la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 quince distritos.**

En tal sentido, como consecuencia de la pretensión anterior, que lo es, **ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL** la determinación de que se declare o reconozca el hecho de que subsiste el registro de las restantes 14 fórmulas para contender para **DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS I, II, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XX LOCALES EN EL PROCESO 2012, SE REVOQUE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, aprobado mediante acuerdo CG/094/2012 en sesión celebrada el 24 de mayo de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, se evidencia que la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral, mismos que se establecen en el artículo 45 del Ordenamiento electoral local, **NO SE CUMPLIÓ POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EN CUANTO A DISCHOS PRINCIPIOS, DEBIÓ OBSERVAR.**

Es de establecer en consecuencia que el acuerdo que se impugna y la omisión que se pide subsanar, incumple con la debida motivación y fundamentación EN LA EMISIÓN DE SU ACUERDO CG/133/25012. Afectándose en agravio al interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral

en el Estado de Guanajuato, los principios de Certeza, Legalidad y Equidad electoral, establecidos en los artículos siguientes:

- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 41 y 116.
- **De la Constitución Política del Estado de Guanajuato**, los artículos 2, 17 y 31.
- **Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, los artículos 1, 18, 34, 36 y 47.

Como se aprecia, la determinación expuesta por el Instituto Electoral, es motivo de disenso, toda vez que se ha argumentado por Acción Nacional, las razones por las que la resolución combatida se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que contraviene la Constitución al inaplicar las normas y reglas electorales en el caso concreto que nos ocupa, pues se advierte que sus actos son evidentemente vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, a fin de evidenciar lo anterior, cabe expresar por su importancia, que en la resolución que impugna mediante este medio de impugnación, se presenta de manera clara en que consiste la falta de observancia a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, principios rectores que toda autoridad electoral debe observar en todas y cada una de las resoluciones que emita y en su actuar, con ello no se cumplió en la tesis jurisprudencial que se ha expresado y cuyo rubro señala:

#### **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

**Por ello en el agravio esgrimido respecto a la resolución en comento, presentamos la inadecuada aplicación de cada uno de los principios de legalidad, equidad y certeza debido a que el Instituto Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo que se combate, causa una falta de certeza, máxime la propia omisión de la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna y omisión que se quiere subsanar.**

El partido político al que represento en todo momento sostiene la falta de una adecuada y esmerada consideración, por demás exhaustiva, para tener por justificada la norma aplicable a las coaliciones, aplicando deficientemente su verificación, vulnerando con ello el principio de legalidad electoral como se señala en el siguiente criterio jurisprudencial.

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

Sustentatambien por lo que hace a la carencia de fundamentación de los actos y omisiones de la autoridad electoral, lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.** El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Toma VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquellos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o

reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de Octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación o la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación”.

**TESIS S3ELJ21/2001 “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de REVOCARSE la **determinación de la cancelación de la fórmula completa de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los C.C. ÁNGEL LARA AGUILERA Y JUAN RAMÍREZ CIMENTAL, como Propietario y Suplente respectivamente, por la renuncia del primero;declarSE que existen registrados candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa, solamente en 14 catorce de los 22 veintidós distritos electorales locales; como consecuencia de lo anterior, la cancelación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad de contar con participación con candidaturas de mayoría relativa en por lo menos 15 quince de los 22 veintidós distritos electorales locales y así, con ello determinar la nulidad de todo acto realizado a favor de una lista nula de pleno derecho, esto es, la nulidad de derechos derivado del sufragio.”** (sic)

**QUINTO.- Improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que

en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Esta Sala considera que en el caso, como en su oportunidad lo alegó el partido político tercero interesado, opera una causal de improcedencia, que dada su preponderancia debe declararse actualizada y amerita que el presente medio de impugnación se sobresea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 325, fracción XII y 326, fracción IV en relación con el artículo 290, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La anotada conclusión se obtiene de las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 41...**

VI.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”  
**(Énfasis añadido)**

Por su parte el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la misma Constitución, dispone:

“Artículo 99.- ...

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”

En ese tenor, el artículo 31, párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

“ARTÍCULO 31. ...

Para dar **definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la **Ley establecerá un sistema de medios de impugnación**, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato...”

Con relación a lo anterior, los artículos 286, 290, párrafo segundo, 298, 325, fracción XII y último párrafo y 326, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen lo siguiente:

“**Artículo 286.** Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como **dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales**; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I. Derogada.
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- III. El recurso de revocación;
- IV. El recurso de revisión;** y
- V.- El recurso de apelación.

...

**Artículo 290. ...**

**Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”**

**Artículo 298.** El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada **y procede en los siguientes casos:**

...  
IV. Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales **que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales.**  
...

**Artículo 325.** En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

XII. En los demás casos en los que **la improcedencia derive de de alguna disposición de este código.**

...  
Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio.**

**Artículo 326.** Procede la el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...  
IV. Cuando **habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;  
**(Énfasis añadido)**

Así pues, de los dispositivos de la Constitución federal antes transcritos se desprende que los sistemas de medios de impugnación establecidos en las entidades federativas deben garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, para lo cual las vías para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Al respecto la Constitución y el código electoral de la Entidad para dar **definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, establecen un sistema de medios de impugnación local, en el cual se prevé, entre otros, el recurso de revisión que tiene como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de los actos o resoluciones impugnadas y procede, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que emitan los consejos General,

distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales.

Asimismo en consonancia con los imperativos que la Constitución federal establece en torno a la definitividad de las etapas de los procesos electorales y la factibilidad de reparar los actos o resoluciones dictados dentro de los mismos, el código electoral local dispone que **los actos de la fase preparatoria del proceso electoral sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación, cuando se trate de hechos supervenientes.**

Finalmente, se desprende que los medios de impugnación en los que el acto o resolución impugnados se hayan consumado de un modo irreparable por haberse emitido en una etapa del proceso electoral ya clausurada, serán improcedentes y se deben dar por concluidos mediante una resolución de sobreseimiento en los casos en que la demanda haya sido admitida.

En el sentido de lo anotado, el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales a que se ha hecho alusión, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera

definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

Por lo tanto, conforme con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza, en cuanto que, al concluir aquélla, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del medio de impugnación respectivo, los cuales sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el proceso electoral se mantenga vigente indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las



posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo; dicho de otra manera, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella. Por tanto, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, con sustento además en la *ratio essendi* contenida en la tesis número XL/1999, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

Además, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 173.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

**ARTÍCULO 174.** El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electora del Estado de Guanajuato.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;

### III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.”

De los preceptos legales aquí transcritos se desprende que el proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato se inicia en el mes de enero del año de la elección con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección;
2. Jornada electoral; y
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 175 al 183 de la ley comicial de la materia, el procedimiento de registro de candidatos se encuentra incluido dentro de los actos preparatorios de la elección, etapa que concluye con el inicio de la jornada electoral, misma que, como lo señala el artículo 174 del código en comento, se lleva a cabo el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

Ahora bien, en el caso, el acto que el recurrente pretende combatir con el presente recurso de revisión consiste en el acuerdo número **CG/133/2012**, de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual ante la renuncia del ciudadano Ángel Lara Aguilera como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII de Irapuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se canceló su registro y se determinó que prevalecería el registro del ciudadano Juan Ramírez Cimental como candidato a diputado suplente en el distrito electoral en cita, con todos los efectos legales correspondientes a tal postulación.

La pretensión del recurrente radica en que ante la renuncia del candidato a diputado propietario antes mencionado no puede subsistir el registro del candidato suplente, de tal suerte que a su juicio éste debió cancelarse y consecuentemente declararse que el aludido partido político únicamente registró catorce fórmulas para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y cancelarse a su vez el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional registrada por dicho instituto político.

Sin embargo, como ya se adelantó, el recurrente pierde de vista que el acto que pretende recurrir, corresponde a una etapa ya concluida pues el aludido acuerdo del Consejo General del Electoral del Estado de Guanajuato en el que se resolvió sobre la renuncia del candidato propietario y la subsistencia del registro del suplente con todos sus efectos legales correspondientes, se dictó y surtió sus efectos plenos en la etapa de preparación de la elección, de ahí que la impugnación de dicho acto en la etapa de

resultados en la que actualmente se encuentra el proceso electoral en curso, devenga improcedente.

Lo anterior, pues constituye un hecho notorio para esta Sala Unitaria que conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 174 antes mencionado, el pasado uno de julio tuvo lugar la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligió gobernador constitucional, diputados del congreso por ambos principios así como integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, el acto que el recurrente pretende combatir en esta vía, a la fecha, deviene irreparable de acuerdo a los distintos tiempos, plazos y etapas establecidos en el código electoral local con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que como se dijo se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

Lo anterior encuentra sustento además en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXXV/2001 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua)”**, pues en tal criterio se sostiene que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por lo que si el medio de impugnación local se presentó ante esta Sala una vez concluidas las etapas de preparación de la elección, así como de la jornada electoral, evidentemente resulta material y jurídicamente imposible regresar a una etapa ya concluida pues ya operó la irreparabilidad de dicho acto.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria el hecho de que, pese a que el acto combatido corresponda a una etapa del proceso electoral ya concluida, el mismo se interpuso dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de revisión; sin embargo como ya se ha reiterado lo que motiva su improcedencia lo constituye precisamente que conforme al artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes y en el caso no quedó demostrado que el acto impugnado se sustente en hechos de esa naturaleza, pues la renuncia que motivó la emisión del acto combatido y el propio acuerdo impugnado, se materializaron dentro de la propia etapa de preparación de la elección.

Lo anterior, sin perjuicio de la factibilidad jurídica y material, que en su caso tenga de impugnar los actos de la etapa de resultados del proceso electoral, si considera que algún acto de la etapa de preparación trascendió al resultado de la votación en términos de lo que dispone el artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, lo conducente es sobreseer la presente causa recursal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **17/2012-V** promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE en forma personal** al partido político recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, igualmente al Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio que tiene señalado en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-  
**Doy fe.-**

**LIC. IGNACIO CRUZ PUGA**

Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO**

**MACÍAS PÉREZ**

Secretario de Sala